



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2**

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the magistrate, LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**  
**Magistrado ponente**

**STP9393-2016**

**Radicación 85638**

(Aprobado Acta No. 208)

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**VISTOS:**

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por ÁNGEL ALBERTO SAIIEH LARA contra la Sala Penal del Tribunal Superior, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el Juzgado 21 Penal del Circuito, el Juzgado 33 Civil del Circuito y el Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito, todos con sede en Bogotá. Al trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes de los procesos penal y civil adelantados contra el actor.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:**

En sentencia del 22 de agosto de 1997, el Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá condenó a ÁNGEL ALBERTO



SAIEH LARA a la pena de 3 años de prisión por el delito de falsedad material de particular en documento público agravado por el uso, así como al pago de 1.000 gramos oro por concepto de indemnización a favor de José María Castro Rey. Le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La decisión fue impugnada por la defensa y modificada el 30 de enero de 1998 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de eliminar de la condena la circunstancia agravante.

Para hacer efectivo el pago de la indemnización, el 19 de agosto de 2004 el denunciante promovió un proceso ejecutivo singular, con ocasión del cual el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2005 y el 17 de octubre de 2008 dictó fallo en el que ordenó seguir adelante con la ejecución. Actualmente, la actuación se adelanta en el Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

ÁNGEL ALBERTO SAIIEH LARA solicitó la protección de su derecho al debido proceso, que estimó vulnerado porque, según dijo, nunca le fue informada la existencia de los procesos penal y civil referidos y sólo se enteró de su existencia el año pasado (no indicó por qué medio), e igualmente porque su abogado de oficio no ejerció una defensa técnica eficiente que condujera a la absolución. Pidió, en consecuencia, que se decrete la nulidad de ambas actuaciones.



Demandó también la tutela de su derecho a la igualdad, aduciendo que se encuentra en condición de discapacidad porque perdió su brazo derecho.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN:**

1. Del presente asunto conoció inicialmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, pero al constatar que había emitido el fallo de segunda instancia referido, remitió el expediente a la Sala de Casación Penal.

2. Esta Sala profirió el fallo respectivo el 10 de mayo de 2016. Al ser impugnada dicha providencia, la Sala de Casación Civil decretó la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas. Consideró indebidamente integrado el contradictorio por la falta de notificación personal del señor José María Castro Rey y señaló que cuando no es posible llevarla a cabo, como último remedio puede acudirse incluso al *«llamamiento edictal»*.

Mediante auto del 28 de junio de 2016 esta Sala dispuso nuevamente la vinculación de los accionados, las partes e intervinientes reconocidos en los procesos seguidos contra el actor. En cumplimiento de la decisión de segunda instancia y ante la imposibilidad de comunicar personalmente la admisión de la tutela a José María Castro Rey y los demás interesados en el desarrollo de este trámite constitucional, se ordenó que fueran notificados a través de



un aviso publicado en la Secretaría de la Sala y en la página web de la Corte.

Igualmente, mediante auto del 5 de julio siguiente se ordenó notificar por aviso a los doctores Donaldó Díaz Pérez y Cleonice Zambrano Rodríguez, en las mismas condiciones que se acaban de mencionar.

3. Los Juzgados 33 Civil del Circuito y 3° Civil del Circuito de Ejecución afirmaron que durante la actuación ordinaria se respetó el debido proceso, pues la notificación del hoy accionante se perfeccionó a través de curador, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, vigente para ese momento. Además, el Juzgado 3° Civil de Ejecución remitió en préstamo el expediente y libró comunicaciones a las partes e intervinientes del presente trámite.

4. La Dirección Seccional de Fiscalías y La Unidad de delitos contra la Recta y Eficaz Impartición de Justicia y los Mecanismos de Participación Democrática manifestaron que no cuentan con información sobre la actuación surtida contra el accionante.

5. La Coordinadora del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió en préstamo el expediente penal.

6. El doctor Henry Hernández Hernández, quien actuó como defensor de oficio del accionante, señaló que



indemnización, un proceso ejecutivo singular, pero no le fue notificado el inicio de dichos trámites y, además, en el penal no contó con una defensa técnica adecuada.

De otra parte, indicó que su derecho a la igualdad fue igualmente lesionado porque se encuentra en condición de discapacidad, dado que perdió un brazo.

En primer lugar, la censura relacionada con la vinculación como persona ausente resulta inoportuna, dado que se produce más de 22 años después de dicho acto procesal.

No pretende la Sala desconocer que tal circunstancia podría justificarse, precisamente, en que el señor ÁNGEL ALBERTO SAIIEH LARA fue juzgado en ausencia. Sin embargo, las piezas procesales allegadas permiten establecer que el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revocó la condena de ejecución condicional y libró orden de captura contra SAIIEH LARA, por cuanto nunca suscribió el acta de compromiso correspondiente.

La aprehensión se produjo el 13 enero de 2003 y, una vez el actor cumplió con aquella obligación, recobró su libertad. En aquel momento solicitó copia de todo el expediente.



Por lo anterior, es razonable concluir que a más tardar en la fecha referida el accionante tuvo conocimiento de su vinculación como persona ausente.

Por tanto, aún si la inmediatez se contabilizara a partir de la aludida fecha, encuentra la Corte desproporcionado y excesivo el término de 13 años transcurridos desde ese entonces hasta la interposición de esta tutela.

El principio de inmediatez constituye requisito de procedencia de la acción de tutela y por ello se exige a quien sienta lesionados o amenazados sus derechos fundamentales que la interponga en un término razonable. De lo contrario, no se explicaría la necesidad de acudir a este mecanismo de protección urgente.

Aun si se pasara por alto el incumplimiento de tal presupuesto, la Corte no encuentra acertado el reproche del actor por las siguientes razones:

En el presente caso, tal como se deriva de las piezas procesales allegadas a esta actuación, el Juzgado 3° de Instrucción Criminal adelantó las labores que estaban a su disposición para lograr la comparecencia de ÁNGEL ALBERTO SAIEH LARA al proceso, de manera que pudiera vincularse a través de indagatoria y ejercer materialmente el derecho a la defensa. Sin embargo, no fue posible cumplir tal propósito.



En efecto, al decretar la apertura de la investigación el 22 de agosto de 1988, ordenó vincular mediante indagatoria a SAIIEH LARA y lo citó a la carrera 9 # 65 -60, sin éxito.

También ordenó a la policía judicial adelantar las labores pertinentes para localizarlo. Según el informe 1202 del 2 de diciembre de 1988, el investigador entrevistó al denunciante José María Castro Rey, quien aportó como direcciones del procesado la carrera 9 # 65 -60 y 19 # 65-26. Pero no fue posible localizarlo en ninguna.

Ante la imposibilidad de ubicar al sindicado, el 20 de octubre de 1993 la Fiscalía 210 Seccional de Bogotá, autoridad que asumió la investigación, ordenó su emplazamiento mediante edicto, el cual se fijó del 17 al 11 de noviembre de 1993.

Cumplido lo anterior, el 13 de noviembre de 1993 la Fiscalía declaró a ÁNGEL ALBERTO SAIIEH LARA persona ausente y, en tal calidad, lo vinculó a la investigación como autor del delito de falsedad material de particular en documento público agravado por el uso. A la par, designó y nombró como su defensora de oficio a la abogada Rosa Oviedo de Pinzón. Posteriormente asumió la defensa el doctor Henry Hernández Hernández.

Así, no advierte la Sala en lo anterior ninguna irregularidad, por el contrario, es manifiesto el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de las autoridades para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso y que, ante los infructuosos resultados,



acudieron a los mecanismos que el ordenamiento procesal penal autorizaba, a saber, la vinculación en ausencia y la designación de un defensor de oficio.

De otro lado, las pruebas allegadas demuestran que el profesional del derecho que asumió su representación fue debidamente notificado de las decisiones adoptadas durante el proceso y ejerció su labor de manera activa. Por ejemplo, en la audiencia pública solicitó la absolución del procesado controvirtiendo los argumentos de cargo e hizo uso del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria de primera instancia.

Por lo tanto, el resultado adverso a los intereses del actor no puede equipararse, como lo pretende, a la ausencia de defensa técnica, dado que además no señaló cuáles fueron las omisiones de los defensores ni su trascendencia o incidencia en la decisión final.

En consecuencia, no es posible, como es la intención de SAIIEH LARA, invalidar la actuación penal desde su vinculación como persona ausente, pues durante su desarrollo fueron respetadas las ritualidades previstas por la ley sobre el particular.

De otra parte, sus derechos fundamentales también fueron respetados en el proceso ejecutivo singular.

El apoderado del demandante aseguró que desconocía el domicilio y lugar de trabajo del demandado (hoy





accionante). Por eso, el 28 de marzo de 2005 el Juzgado 33 Civil del Circuito emplazó a ÁNGEL ALBERTO SAIIEH LARA conforme lo disponía el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil –vigente para la época-, esto es, a través de un medio de comunicación escrito de amplia circulación nacional.

Realizado lo anterior, dicha autoridad nombró curador para surtir las respectivas notificaciones y garantizar los derechos del demandado.

El 30 de agosto siguiente, el auxiliar de la justicia contestó la demanda ejecutiva y solicitó las pruebas que estimó pertinentes.

La sentencia del 17 de octubre de 2008 en la que se ordenó seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito, fue notificada por estado, conforme al artículo 507 del Código de Procedimiento Civil.

De lo expuesto se sigue que el trámite del proceso ejecutivo singular se adelantó observado las disposiciones respectivas.

Entonces, no puede pretenderse que por vía de tutela se disponga la anulación de las actuaciones válidamente cumplidas, porque de la información allegada al presente asunto se logra inferir razonablemente que, ante la ausencia e imposibilidad de ubicar ÁNGEL ALBERTO SAIIEH LARA, se obedeció lo dispuesto en las normas aplicables.



Finalmente, no es posible emitir ningún pronunciamiento respecto de la alegada violación del derecho a la igualdad, pues el actor solamente señaló su situación de discapacidad porque perdió un brazo, sin indicar de qué manera ello se ha traducido en un trato discriminatorio, ni con relación a quién.

Dicho de otra forma, el demandante no mencionó que otra persona en su misma condición haya sido tratada de manera distinta o que una en situación diferente haya sido tratada de forma similar. Ello impide efectuar el test de ponderación constitucional y, por consecuencia, determinar si efectivamente fue vulnerado el derecho a la igualdad. En estas condiciones, no es posible acceder a la tutela requerida.

Se negará, por tanto, el amparo constitucional demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por ÁNGEL ALBERTO SAIEH LARA contra la Sala Penal del Tribunal Superior, el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado 21 Penal del Circuito, el Juzgado 33 Civil del Circuito y el Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito, todos con sede en Bogotá.



2. **NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  


**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**



**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**



**FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**



**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria

